

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 12
O R D I N A R I A
MARTES 1° DE FEBRERO DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y nueve minutos del martes primero de febrero de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Loretta Ortiz Ahlf, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y la secretaria general de acuerdos en funciones dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número once ordinaria, celebrada el lunes treinta y uno de enero del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del primero de febrero de dos mil veintidós:

I. 151/2021

Acción de inconstitucionalidad 151/2021, promovida por diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, demandando la invalidez de la Ley Federal de Revocación de Mandato, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, concretamente sus artículos 13, 19, 32, 36, 41, 42 y 59, así como cuarto y quinto transitorios. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 5, en la porción normativa “a partir de la pérdida de la confianza”; 11, párrafo tercero, fracción II en la porción “por pérdida de la confianza”; 13, párrafo primero, en la porción “En el ejercicio de su derecho político a participar directamente en la evaluación de la gestión del Ejecutivo Federal, las ciudadanas y los ciudadanos podrán llevar a cabo actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano para la obtención de las firmas necesarias”; 14, párrafo primero; 19, fracción V en la porción “por pérdida de la confianza”, 42, cuarto y quinto transitorios de la Ley Federal de Revocación de Mandato; en términos de los considerandos VII, VIII, IX, XIII y XIV de esta sentencia. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 19, fracción V, en la porción normativa “o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo”; 32, último párrafo; 36, fracción IV, incisos a) y b); 41, último párrafo; 59 y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato; lo cual surtirá sus efectos a partir de la fecha*

prevista en cada caso en el apartado de efectos y conforme a los términos precisados en los considerandos VII, X, XI, XII y XIV de esta sentencia. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reabrió la discusión en torno al apartado VII, relativo al estudio de fondo de la cuestión A, denominada “Pregunta que modifica la figura de la revocación de mandato”.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el reconocimiento de validez del artículo 42 impugnado porque su texto solamente remite a las opciones previstas en el artículo 36, fracción IV.

Se expresó en contra de la propuesta de invalidez, ya que la Constitución no estableció regla alguna para la formulación de la pregunta que debe contestar la ciudadanía, por lo que esta Suprema Corte debe ser sumamente deferente con el legislador para redactarla, siempre que sea clara y produzca certeza, en términos del artículo 35, fracción IX, apartado 8o., a diferencia de lo que sucedió al analizar la pregunta en la consulta popular, para lo cual la ley establecía exhaustivamente sus requisitos.

Estimó que no existe una formulación única de la pregunta para la revocación del mandato, por lo que únicamente este Tribunal Pleno debe estudiar si la interrogante y sus posibles respuestas tengan certeza, a

saber, que estén claramente redactadas y sean comprensibles para todos.

Indicó que la pregunta del caso se construyó con dos componentes con los verbos rectores “revocar” y “seguir”, que son recíprocamente excluyentes y ofrecen suma claridad para el destinatario, por lo que no hay riesgo de equivocarse por falta de pericia y, por tanto, se garantiza la máxima certeza, además de que no se desnaturaliza la revocación del mandato, ya que ello ocurriría si se consultara exclusivamente la continuación en el cargo de una persona, lo que no acontece en el caso.

Valoró que un voto por no revocar el mandato implícitamente es por la continuidad en el cargo, como lo reconoce el proyecto en su párrafo ciento dos, aunado a que el artículo 35 constitucional dispone que la jornada de revocación se celebre en fecha no coincidente con las jornadas electorales federal o locales, por lo que no se contaminarán otros procesos electorales.

La señora Ministra Ríos Farjat concordó con el sentido del proyecto, pero se separó de algunas consideraciones que estimó excesivas, innecesarias y debatibles, entre otras: 1) del recuadro del párrafo cuarenta y dos, alusivo al daño al pluralismo político con la pregunta que se propone en la ley, pues es un aspecto que no resulta evidente y desborda el análisis relativo al artículo transitorio tercero constitucional de mérito y 2) del párrafo noventa y cuatro, en cuanto a que el diseño normativo en revisión provocaría inequidades que

impedirían a los ciudadanos participantes ejercer sus derechos políticos, dado que, por el contrario, se trata de un ejercicio de participación ciudadana.

Coincidió con el proyecto en que la redacción de la pregunta tiene el potencial de generar un desbalance político y desnaturalizar la figura de la revocación de mandato al incluir expresamente la opción de ratificación, en tanto que se despega del espíritu constitucional democrático del equilibrio del juego político.

Consideró que los ejercicios de democracia directa en los países democráticos son válvulas de escape e instrumentos sociales, que permiten correcciones del rumbo o desahogo de frustraciones sociales, tales como la revocación de mandato y la consulta popular, en los que, si el Estado es sensible al resultado, puede realizar acciones de remediación para quienes se sienten agraviados; sin embargo, se deben distinguir estas figuras en cuanto a que la revocación del mandato, como conclusión anticipada del cargo del titular del Poder Ejecutivo, tiene un impacto social, político y jurídico extraordinariamente profundo y trascendental, por lo que es necesario blindar los pilares democráticos para que no se vean arriesgados o desbalanceados en este proceso.

Indicó que no existe un margen de maniobra para el legislador federal, en tanto que el Constituyente delimitó que, en este tipo de ejercicio de democracia directa, es necesario

evitar preguntas o cuestiones o matices que pudieran generar distorsiones en su finalidad.

Ejemplificó que, recientemente, se desarrolló un proceso de revocación al Gobernador de California, Estados Unidos de América, en el que se formularon dos preguntas, una para revocar o no su mandato y otra para consultar quién debería remplazarlo.

Apuntó que, si bien se sobreentiende que, si la mayoría no revoca el mandato, se opta por su permanencia, no debe estar explicitado en la papeleta por ser innecesario y para no generar distorsiones en la arena política, además de que permitiría establecer un estándar de las mejores prácticas de estos ejercicios en México.

El señor Ministro Laynez Potisek también se separó de las expresiones del proyecto, apuntadas por la señora Ministra Ríos Farjat.

Valoró que la complejidad del tema recae en si la continuidad del cargo es implícita o no, tomando en cuenta que el resultado será vinculatorio si la mayoría absoluta vota por la revocación del mandato, esto es, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores.

Estimó que no existe una libertad configurativa total del legislador para formular la pregunta, ya que tanto en los debates del Constituyente como en el texto de la Constitución se precisó que este ejercicio de democracia

directa en ningún caso debe entenderse como una ratificación no únicamente por ser innecesario, sino porque sería violatorio de los principios constitucionales de votar y ser votado, en la inteligencia de que el plazo de seis años por el que se eligió al Presidente de la República es irrenunciable e irrevocable, salvo los supuestos de la propia Constitución, sin necesidad de un voto de confianza de la ciudadanía.

Opinó que el artículo transitorio tercero de la reforma constitucional en análisis contiene un mandato imperativo de cómo entenderse este instrumento: la forma de recoger un agravio colectivo que, de otra manera, no podría ser tomado en cuenta en el régimen constitucional, independientemente de los requisitos relativamente estrictos para realizarlo —la recolección del porcentaje de firmas, entre otros—.

Reiteró que colocar en la boleta la opción de ratificación del cargo desvirtúa esta figura y se aparta del régimen constitucional previsto en su artículo 35, por lo que deben declararse inválidos los preceptos propuestos.

La señora Ministra Piña Hernández se pronunció de acuerdo con el proyecto porque la revocación de mandato fue regulada en la Constitución como un mecanismo de democracia participativa, cuya finalidad es que los ciudadanos puedan remover anticipadamente a un servidor público de elección popular por la pérdida de confianza a juicio del ciudadano, sin estar obligados a expresar ni probar una causa específica ni que su resultado esté sujeto a

calificación alguna por cualquier órgano del Estado, por lo que no tiene como finalidad constituir una nueva elección ni una ratificación u otros fines.

Retomó que, si bien se expuso inicialmente la idea de que la revocación de mandato pudiera implicar la ratificación de un funcionario electo, posteriormente se descartó en los dictámenes y la discusión del Constituyente, al igual que se eliminaron los espacios de propaganda para que únicamente el Instituto Nacional Electoral difundiera el procedimiento respectivo.

Estimó que la pregunta diseñada en la ley impugnada no es acorde con la definición constitucional de la revocación de mandato ni con su finalidad, en tanto mecanismo de democracia participativa, aunado a que el artículo transitorio tercero de la reforma constitucional correspondiente limitó la libertad configurativa del legislador en los términos siguientes: “Para efectos de la revocación de mandato a que hace referencia esta Constitución tanto a nivel federal como local, deberá entenderse como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza”.

El señor Ministro Pérez Dayán compartió las expresiones del señor Ministro Laynez Potisek y de la señora Ministra Piña Hernández en que la Constitución estableció el margen de libertad para el legislador, además de que la revocación de mandato no debe desbordarse, desfigurarse,

contaminarse, estropearse ni percutirse, agregando hipótesis distintas o contrarias a ella, como la permanencia en el cargo del funcionario en cuestión, siendo que, a partir de su elección en dos mil dieciocho, se extiende estrictamente hasta el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, a menos de que se interrumpa antes como resultado de una genuina revocación de mandato, no de una simulación o remedo de ella.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea indicó que se trata de un tema de interpretación constitucional, no de retórica constitucional de democracia o participación ni de ideologías, sino partiendo de una presunción de validez de las leyes y mediante un contraste con la Constitución.

No compartió la invalidez propuesta, en primer lugar, porque la pregunta dice: “¿Estás de acuerdo en que a (nombre), Presidente/a de los Estados Unidos Mexicanos, se le revoque el mandato por pérdida de la confianza o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo?”, por lo que no deviene inconstitucional de expresarse la consecuencia natural de no votar por la revocación de su mandato y, por tanto, el argumento de la supuesta desnaturalización de la figura parece ser una interpretación forzada, máxime que existe una libertad configurativa del Congreso de la Unión para formular la pregunta, aunque no absoluta, sino sujeta a las normas internacionales de derechos humanos, aunado a que la

Constitución no estableció un formato ni lineamiento para la pregunta, siendo que la previsión de sus correspondientes respuestas proporciona mayor claridad a la gente, al no utilizar tecnicismos y, con ello, cumplir lo establecido en el artículo 35, fracción IX, apartado 8o., constitucional.

Añadió que, de conformidad con el artículo transitorio segundo de la reforma constitucional en estudio, no se desprende que el Poder Revisor haya establecido un formato específico, rígido o único para la pregunta de las boletas correspondientes, o bien, parámetros específicos de configuración, por lo que el Congreso de la Unión contaba con un amplio margen de libertad configurativa para diseñarla, teniendo solamente como límites el objeto del mecanismo, su imparcialidad y claridad, lo cual se cumplió en el caso.

En segundo lugar, observó que la pregunta únicamente explicita las consecuencias que derivan de este ejercicio de participación ciudadana —que se revoque el mandato de la Presidencia por pérdida de la confianza o que continúe hasta la finalización del período para el que fue electo—, no dos cuestiones distintas a partir de las cuales se busque ratificar, renovar o refrendar a ese servidor público, por lo que el proyecto parte de premisas equivocadas y de una interpretación errónea de los preceptos impugnados, máxime que no se utilizan vocablos que pudieran desprender la intención de ratificar al Presidente de la República ni ello se desprende del resto de las disposiciones de la ley

cuestionada —en cuanto a que el proceso de revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza (artículo 5), que solamente procederá a petición de personas ciudadanas interesadas (artículos 7 y 8) y que la jornada de votación no podrá celebrarse en fecha coincidente con las jornadas electorales (artículo 40)—, por lo que se observa el artículo 83 constitucional, ante lo cual se manifestó en contra del proyecto en cuanto a que la pregunta en estudio incide negativamente en los principios democráticos de los artículos 39, 40, 41 y 49 constitucionales.

En tercer lugar, valoró que la redacción empleada por el legislador otorga mayor certeza y claridad a la ciudadanía acerca de las alternativas disponibles y sus consecuencias, en tanto que utiliza expresiones entendibles para toda la población mexicana, que son fácilmente apreciables por quienes no son expertos en materias constitucional y política, por lo que resulta ser una opción constitucionalmente válida dentro de su libertad de configuración, que no se envuelve de tecnicismos sin claridad de qué se está votando.

En cuarto lugar, precisó que la pregunta no viola los derechos humanos de la ciudadanía porque se tiene la claridad para que decida el sentido de su voto, lo cual se persigue en una democracia y, suponiendo —sin conceder—

que pudiera ser inconstitucional, la invalidez no podría afectar el procedimiento de revocación de mandato iniciado, aunado a que el Instituto Nacional Electoral informó que se ha cumplido el umbral de firmas de apoyo requerido para iniciarlo —tres punto cuatro millones de mexicanas y mexicanos—, por lo que no se puede cambiar esa pregunta so pena de resultar en una aplicación retroactiva en perjuicio de esa ciudadanía.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se sumó a los argumentos y la posición del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo estimó innecesario referirse a cada argumento esgrimido para, en su caso, ajustar las consideraciones del proyecto, en virtud de que no se alcanzará la votación calificada para la invalidez propuesta.

El señor Ministro Laynez Potisek precisó que él no indicó el sentido de la pregunta, sino simplemente cuál de ellos no lo consideraba válido.

Señaló que no se debe soslayar que la Constitución y la ley prevén el fomento de la participación ciudadana en este proceso por parte del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales electorales.

Concluyó que toda forma de participación democrática directa es compleja, pero no corresponde a esta Suprema Corte definir la constitucionalidad de la pregunta a partir de

su sencillez o claridad, sino a si se ajusta o no al mandato y objetivos del Constituyente.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió en que existe la obligación del legislador de facilitar los instrumentos de la democracia para que la ciudadanía los entienda; sin embargo, la sencillez en su redacción no debe producir un resultado contrario: utilizar ciertas figuras para un fin distinto, como en el caso, en el que la pregunta se utilice para que la ciudadanía ratifique la continuidad del cargo en cuestión, lo cual no fue el objeto del Constituyente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo precisó que, en primer término, el proyecto no es quisquilloso ni minucioso en la redacción de la pregunta, sino que analiza que el legislador secundario, al definir la pregunta para el ejercicio de revocación de mandato, no respetó el objetivo de la Constitución, aun teniendo libertad de configuración, por lo que debe invalidarse, máxime que el entendimiento o no es un aspecto de apreciación e interpretación.

En cuanto al procedimiento en marcha, aclaró que, independientemente del respaldo ciudadano expresado, la impresión de la boleta tendrá que hacerse con la pregunta que esté plasmada en la ley, por lo que, de haber prosperado la propuesta de invalidez, la pregunta se hubiera redactado en los términos de los efectos que se proponían, mas ello no hubiera afectado ningún derecho ciudadano.

El señor Ministro Aguilar Morales retiró su reserva de la sesión anterior respecto de una porción normativa del artículo 42, por lo que votará a favor del proyecto y únicamente formulará un voto para ese aspecto concreto.

Concordó que, en el caso, únicamente se debe analizar si la ley secundaria cuestionada es fiel a la disposición constitucional de mérito, dado el principio de que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les autorice.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo de la cuestión A, denominada “Pregunta que modifica la figura de la revocación de mandato”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con matices, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de declarar la invalidez, en suplencia de la queja, de los artículos 19, fracción V, en su porción normativa “o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo”, y 36, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley Federal de Revocación de Mandato, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil veintiuno. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con salvedades, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con matices, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de reconocer la validez del artículo 42 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VIII, relativo al estudio de fondo de la cuestión B, denominada “Recopilación de firmas”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 13, párrafo primero, en su porción normativa “En el ejercicio de su derecho político a participar directamente en la evaluación de la gestión del Ejecutivo Federal, las ciudadanas y los ciudadanos podrán llevar a cabo actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano para la obtención de las firmas necesarias”, y 14, párrafo

primero, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil veintiuno; en razón de que, por lo que ve al primer numeral, no se desnaturaliza el ejercicio de ese mecanismo, pues su objetivo conlleva la reflexión ciudadana sobre la gestión gubernamental y, por ende, la frase alusiva a la evaluación no genera incertidumbre para el ciudadano ni transgrede los artículos 14 y 16 constitucionales, sino que brinda certeza a la ciudadanía al respecto; y, en relación con el segundo numeral, no se contraviene la Constitución porque contiene únicamente una prohibición expresa para que los partidos políticos, entre otros actores, impidan u obstaculicen las actividades de recopilación de firmas, por lo que se observa lo previsto en el artículo 35, fracción IX, constitucional.

Adelantó que el artículo 32 de la ley en estudio se analizará en otro apartado del proyecto.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió con el sentido del proyecto, pero se apartó de algunas consideraciones en tanto que el artículo 13, párrafo primero, en vinculación con el diverso 14, párrafo primero, no puede traducirse en una prohibición expresa para que la ciudadanía lleve a cabo actos tendentes a recabar el apoyo requerido, en tanto que cuentan con su derecho político de asociación, además de que los partidos políticos no deben entenderse como un ente abstracto e independiente del ejercicio individual de los derechos humanos, como lo resolvió la Corte Interamericana

de Derechos Humanos en el “Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela”, en el sentido de que son vehículos para el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía, máxime que una lectura restrictiva de esos preceptos sería contraria a la jurisprudencia de dicha Corte en el “Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia” y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos “Partido de la libertad y la democracia v. Turquía” y “Partido Socialista de Turquía y otros v. Turquía”, en los que han confirmado que es obligación de los Estados garantizar la participación efectiva y diversa de personas, grupos, organizaciones y partidos políticos a través de normativas y prácticas adecuadas, que posibiliten su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios.

Concluyó que los artículos en cuestión deben ser interpretados lo más ampliamente posible en favor de la participación ciudadana, en tanto que limitar la participación de los partidos políticos mermaría un canal de expresión y participación de la ciudadanía, lo cual vulneraría su acceso real y efectivo en la dirección de los asuntos públicos.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con el proyecto y sugirió reforzar el argumento de reconocimiento de validez del artículo 13 impugnado, indicando que el concepto de invalidez parte de la premisa equivocada, pues recabar las firmas no implica propiamente una evaluación de la gestión del Ejecutivo Federal, sino que de la lectura

conjunta de los artículos 11 y 13 de la ley en estudio se desprende que únicamente es un requisito para dar inicio al proceso electoral, lo cual se debe recabar por escrito en el formato autorizado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin estar contemplada la referida evaluación.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó con el sentido del proyecto, pero apartándose de algunas consideraciones.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VIII, relativo al estudio de fondo de la cuestión B, denominada “Recopilación de firmas”, consistente en reconocer la validez de los artículos 13, párrafo primero, en su porción normativa “En el ejercicio de su derecho político a participar directamente en la evaluación de la gestión del Ejecutivo Federal, las ciudadanas y los ciudadanos podrán llevar a cabo actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano para la obtención de las firmas necesarias”, y 14, párrafo primero, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf apartándose de algunas

consideraciones y por razones distintas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de algunas consideraciones.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado IX, relativo al estudio de fondo de la cuestión C, denominada “Definición de la ‘pérdida de la confianza’”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 5, en su porción normativa “a partir de la pérdida de la confianza”, 11, párrafo tercero, fracción II, en su porción normativa “por pérdida de la confianza”, 19, fracción V, en su porción normativa “por pérdida de la confianza”, y 36, fracción IV, inciso a), en su porción normativa “por pérdida de la confianza”, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil veintiuno; en razón de que la falta de definición de la expresión “pérdida de la confianza” no se traduce en su inconstitucionalidad, en tanto que la naturaleza del mecanismo de revocación de mandato permite entender claramente que conlleva cualquier razón que, en la conciencia individual de cada ciudadano, implique una justificación suficiente para terminar anticipadamente el mandato de un servidor público.

El señor Ministro Aguilar Morales se expresó de acuerdo con el proyecto porque, de plantearse una definición de la pérdida de confianza, conllevaría que la autoridad

calificara si las razones de la ciudadanía satisfacen o no los requisitos respectivos.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se apartó de los párrafos ciento cuarenta y seis y ciento cuarenta y siete.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo al estudio de fondo de la cuestión C, denominada “Definición de la ‘pérdida de la confianza’”, consistente en reconocer la validez de los artículos 5, en su porción normativa “a partir de la pérdida de la confianza”, 11, párrafo tercero, fracción II, en su porción normativa “por pérdida de la confianza”, 19, fracción V, en su porción normativa “por pérdida de la confianza”, y 36, fracción IV, inciso a), en su porción normativa “por pérdida de la confianza”, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de los párrafos ciento cuarenta y seis y ciento cuarenta y siete, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado X, relativo al estudio de fondo de la cuestión D,

denominada “Participación activa de los partidos políticos e integración de las mesas de casilla”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 32, párrafo último, y 41, párrafo último, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil veintiuno; en razón de que la revocación de mandato constituye un mecanismo de participación ciudadana para remover a un servidor público electo popularmente antes de la conclusión de su encargo cuando, a juicio de la sociedad, su desempeño no ha sido satisfactorio, como una potestad del pueblo soberano prevista en el artículo 35, fracción IX, constitucional, precisándose que la ciudadanía podrá recabar las firmas necesarias para la solicitud correspondiente, que queda prohibido el uso de recursos públicos para esa recolección con fines de promoción y propaganda, y que únicamente el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales, según corresponda, promoverán y difundirán la participación ciudadana en este proceso de forma objetiva, imparcial y con fines informativos, sin que se haya contemplado la participación de los partidos políticos en este mecanismo de democracia directa.

Por tanto, el artículo 32, párrafo último, impugnado, al facultar a los partidos políticos para promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato, aun cuando se les ordene abstenerse de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para influir en las preferencias de la ciudadanía,

resulta contrario al artículo 35, fracción IX, punto 7o., párrafo segundo, constitucional, el cual prevé que “El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos”.

Por su parte, el artículo 41, párrafo último, cuestionado, al establecer que los partidos políticos con registro nacional tendrán derecho a nombrar a un representante ante cada mesa directiva de casilla, así como un representante general, vulnera la exclusión en la participación en este mecanismo a los partidos políticos, consignada en el artículo 35, fracción IX, constitucional.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá compartió la invalidez propuesta del artículo 32 porque la Constitución claramente señala que el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales difundirán este mecanismo exclusivamente.

Se apartó de la propuesta de invalidez del artículo 41, dado que su párrafo último únicamente prevé la participación de los partidos políticos como representantes en las casillas, por lo que, si bien la revocación de mandato no es un ejercicio democrático para el acceso a cargo público, la vigilancia en su desarrollo durante la jornada de votación no la desnaturaliza, sino que podría contribuir en su certeza y legalidad, tomando en cuenta que la Constitución estipula que los partidos políticos son una organización de

ciudadanas y ciudadanos que se afilian libre e individualmente entre ellos para perseguir objetivos comunes, aunado a que del proceso legislativo de reforma al artículo 35, fracción IX, constitucional se advierte que se buscó impedir contundentemente que los partidos políticos influyeran en la formación de la opinión de los ciudadanos respecto de este proceso, mas no para que, una vez formalizadas las etapas previas, participen en la integración de casillas y en las fases posteriores de escrutinio y cómputo de votos con título de observadores y sin la posibilidad de influir en el voto, máxime que no existe prohibición para ello ni una facultad exclusiva de vigilancia a cargo del Instituto Nacional Electoral.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció en favor de la invalidez propuesta del artículo 32, pero separándose de las consideraciones que apuntan a que la participación de los partidos políticos puede distorsionar el objeto de la revocación de mandato, en razón de que, si bien su participación podría ser oportuna en este proceso, al ser una de las vías en las que los ciudadanos participan y dan a conocer sus visiones políticas, la intención del Constituyente fue atribuir facultades exclusivas de organización y promoción a un solo órgano del Estado para salvaguardar de manera imperiosa su objetividad e imparcialidad, por lo que esa decisión debe ser respetada por esta Suprema Corte y, si bien no existe otra norma constitucional en lenguaje prohibitivo al respecto para los partidos políticos, dicha prohibición se desprende directamente de la afirmación

explícita de que corresponde en exclusiva al Instituto Nacional Electoral la promoción de este proceso.

Agregó que el proyecto únicamente está interpretando de manera restrictiva la imposibilidad constitucional de que los partidos políticos participen en la propaganda de la revocación de mandato para proteger el contenido nuclear de los derechos involucrados y los principios que los rigen, lo cual no impide que las personas se expresen y reúnan para debatir y opinar sobre la revocación de mandato, en tanto que la Constitución solamente prohíbe utilizar la estructura partidista para fines de promoción o para apoyar una determinada postura a favor o en contra de la revocación.

No compartió la propuesta de invalidez del artículo 41 porque supera un examen de regularidad constitucional, a saber, al otorgar a los partidos políticos con registro nacional la prerrogativa de contar con un representante general y con representantes en cada casilla no se distorsiona la visión ciudadana de la revocación de mandato, ya que el único que la organiza es el Instituto Nacional Electoral, por lo que permitir que participen en ese proceso no torna político o parcial ese mecanismo de participación directa, siempre y cuando no influyan en las preferencias ciudadanas, en tanto que serán menos espectadores y vigilantes, máxime que el Poder Constituyente no previó una limitación constitucional con el grado de alcance que pretende el proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que el artículo 32, párrafo último, cuestionado prevé una hipótesis que

prohíbe —“Los partidos políticos [...] se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos”— y otra que autoriza —“podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y”—, por lo que coincidió con el proyecto únicamente en invalidar esa autorización, pues el proceso en cuestión debe ser meramente ciudadano, pero estimó que la prohibición prevista es un reflejo exacto de la intención del Constituyente, por lo que debe reconocerse su validez.

Por lo que hace al artículo 41 en cuestión, valoró que la autorización de que los partidos políticos nombren a un representante ante cada mesa directiva de casilla y un representante general obedece a dos causas principales: 1) la importancia de que el resultado de este proceso pueda ser la remoción del Titular del Ejecutivo Federal y 2) la participación de los representantes de partido puede ser el inicio de la preparación de las impugnaciones correspondientes. Por tanto, estimó que la participación instrumental de esos representantes es fundamental para la democracia, pues vigilará la legalidad del proceso en pro de los derechos de la ciudadanía.

La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció su voto en contra del proyecto, reiterando su participación en el tema de la

recopilación de firmas, en el sentido de que la participación de los partidos políticos no es incompatible con la naturaleza de este mecanismo ciudadano, en términos de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela”, adicionado con el Informe de Fondo N° 67/06 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, relativo a que es imprescindible la participación directa en la toma de decisiones que afectan la comunidad para que cobre plena vigencia la libertad de asociación, así como los postulados de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho —mejor conocida como “Comisión de Venecia”—, que reconoce a los partidos políticos como una plataforma colectiva para la expresión de los derechos fundamentales de asociación y expresión de los individuos, así como medios mayormente utilizados para la participación política y el ejercicio de los derechos relacionados.

Con base en todo lo anterior, estimó que los preceptos reclamados no contravienen el Texto Constitucional y son acordes con el derecho internacional de los derechos humanos.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó totalmente con el proyecto porque, si bien no prohíbe explícitamente a los partidos políticos ciertas condiciones de intervención y el legislador tenía libertad configurativa al respecto, la

naturaleza del articulado no permite su participación so pena de desvirtuar los objetivos de este mecanismo.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió la invalidez propuesta, toda vez que el artículo 32 cuestionado coincide con el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, constitucional, el cual establece que uno de los fines de los partidos políticos es promover la participación del pueblo en la vida democrática, lo cual no se agota en los procesos electorales en los que intervienen directamente como actores, además de que tampoco se los impide el artículo 35, fracción IX, constitucional de manera expresa en el mecanismo de la revocación de mandato, y si bien su apartado 7o. dispone que el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales, según corresponda, serán la única instancia de su promoción y difusión, únicamente impide que otras autoridades apliquen recursos públicos para ello, en tanto que no se explicaría cómo, siendo una figura de participación ciudadana directa, los propios ciudadanos no puedan promoverla.

Por lo que ve al diverso precepto 41 impugnado, el cual prevé que los partidos políticos tengan representación en las mesas de casilla, como garantes de la legalidad de la jornada, indicó que se debe diferenciar entre promover la participación ciudadana e influir en el sentido del voto, lo cual no acontece en el caso, además de que contravendría la naturaleza constitucional de dichas instituciones, que es, justamente, promover la participación del pueblo en la vida

democrática y ser el medio colectivo para que la ciudadanía ejerza su libertad de expresión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea señaló la conveniencia de que este apartado se vote hoy porque la señora Ministra Ríos Farjat avisó que faltaría a la próxima sesión, por lo que solicitó a los integrantes de este Tribunal Pleno tomar en cuenta esa situación en sus intervenciones.

El señor Ministro Laynez Potisek se sumó al proyecto porque no cabe una interpretación sistemática de los artículos 35 y 41 constitucionales, en tanto que los partidos políticos son financiados, fundamentalmente, por el Estado y, si bien tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, el referido artículo 35, fracción IX, constitucional, en sus lineamientos específicos no previó la participación de los partidos políticos para el mecanismo en cuestión, sino en exclusiva a la ciudadanía — en la solicitud y recolección de firmas—, así como al Instituto Nacional Electoral y a los órganos públicos locales electorales —en su organización, desarrollo y cómputo—: “El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos”.

Estimó que, si el Constituyente hubiese querido la participación de los partidos políticos, lo habría establecido de manera totalmente clara y no, como ocurrió, les prohíbe

el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como para la promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

Puntualizó que la ley en estudio prohibió uno de los tres fondos de los partidos políticos: el financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, previsto en el artículo 41, fracción II, inciso c), constitucional.

Valoró que la lógica del Constituyente fue entregarle a la ciudadanía un instrumento de participación ciudadana, no a los partidos políticos, ni siquiera para que fomenten su participación, por lo que la obligación de esta Suprema Corte es que la figura se mantenga acorde con la Constitución, cualquiera que sea su contexto social o político, como ocurre con el escenario de gobierno dividido actualmente en el país.

En cuanto al artículo 41, tras reflexionar las intervenciones de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Gutiérrez Ortiz Mena y Pérez Dayán, consideró que, si bien su participación podría ser constitucional, únicamente estarán presentes para defender sus intereses, siendo que, conforme con el artículo 35 constitucional, es un instrumento ciudadano. Adelantó que seguirá escuchando y reflexionando sobre este punto.

El señor Ministro Aguilar Morales se retiró del salón de sesiones en este momento.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea precisó que, derivado de la extensión de las intervenciones, se retiró de la sesión el señor Ministro Aguilar Morales. Reiteró su exhortación a que las intervenciones sean breves para que se pueda tomar la votación con motivo de la ausencia de la señora Ministra Ríos Farjat en la sesión siguiente. Adelantó que en la siguiente sesión se recabará el voto del señor Ministro Aguilar Morales, por lo que las votaciones que hoy se expresen serán definitivas.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con el señor Ministro Laynez Potisek en que la revocación de mandato está concretamente prevista en el artículo 35, fracción IX, constitucional, en el cual no se previó la más mínima participación de los partidos políticos en ese proceso, sino que se privilegió la participación directa de la ciudadanía, así como del Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales, según corresponda y, en caso de impugnaciones, resolverá la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que resultan innecesarias las interpretaciones sistemáticas, no obstante que el artículo 41, fracción I, constitucional establece que una de las finalidades de los partidos políticos es promover la participación ciudadana y del pueblo en la vida democrática.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena aclaró no aceptar ninguna interpretación sistemática, sino que propuso interpretar esa restricción de la manera más limitada posible.

Indicó que los partidos políticos no están simplemente para defender los intereses de sus candidatos, sino para asegurar la integridad del proceso electoral el día de la elección, por lo que, al tratarse de una restricción, se debe acudir a si interpretación más limitada, la que permite compartir la invalidez propuesta del artículo 32.

Precisó que su único límite interpretativo es temporal, a saber, que su participación se dé el día de la jornada, cuando ya no cabe ninguna promoción, siendo que los partidos políticos podrían salvaguardar la integridad del proceso correspondiente y no solo la de sus candidatos, como indicó el señor Ministro Laynez Potisek.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá porque, primero, no se puede aplicar el principio de que las autoridades solo pueden hacer aquello que les es permitido, dado que los partidos políticos no son autoridades, sino instituciones de interés social a partir de los cuales los ciudadanos ejercen sus derechos en una democracia representativa, por lo que, en principio, pueden intervenir en materia electoral, salvo que la Constitución expresamente se los prohíba, lo cual será de aplicación estricta y, segundo, en el caso existe una prohibición expresa, pero solo para el primer supuesto en estudio, no para el segundo, por lo que no alcanza para invalidar su representación en las casillas, al no existir texto constitucional expreso con ese límite.

El señor Ministro Pérez Dayán reiteró que este es un ejercicio participativo de la ciudadanía, no de la militancia partidista porque, de lo contrario, se reviviría una contienda electoral, por lo que concordó en que no participen en el inicio, pero sí en su vigilancia.

Recordó que estará por la invalidez del artículo 32 cuestionado, únicamente en la hipótesis que les autoriza, en los términos que había precisado.

La señora Ministra Ríos Farjat se sumó al proyecto únicamente respecto del artículo 32 cuestionado porque la prohibición de la Constitución es clara y, en relación con el artículo 41 impugnado, difirió de la invalidez propuesta porque no existe una prohibición constitucional para que los partidos políticos participen en la casilla con una especie de vigilancia equilibrada, como una coadyuvancia con la sociedad por ser la democracia directa un tema de interés público.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado X, relativo al estudio de fondo de la cuestión D, denominada “Participación activa de los partidos políticos e integración de las mesas de casilla”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con consideraciones adicionales, González Alcántara

Carrancá, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek con consideraciones adicionales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con consideraciones adicionales, respecto de declarar la invalidez del artículo 32, párrafo último, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil veintiuno. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra. El señor Ministro Pérez Dayán votó únicamente por la invalidez de la porción normativa “podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y”. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Aguilar Morales se ausentó durante esta votación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acordó aguardar la presencia del señor Ministro Aguilar Morales para que, con su voto, se defina este aspecto.

Se expresó una mayoría de ocho votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de declarar la invalidez del artículo 41, párrafo último, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil veintiuno. La señora Ministra y el señor Ministro Pardo Rebolledo y Piña

Hernández votaron a favor. El señor Ministro Aguilar Morales se ausentó durante esta votación.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado X, relativo al estudio de fondo de la cuestión D, denominada “Participación activa de los partidos políticos e integración de las mesas de casilla”, consistente en reconocer la validez del artículo 41, párrafo último, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil veintiuno. La señora Ministra y el señor Ministro Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Aguilar Morales se ausentó durante esta votación.

Conforme a la precisión realizada por la señora Ministra Piña Hernández, el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea indicó que se alcanza una votación calificada por la invalidez del artículo 32, en su porción normativa “podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y”, impugnada; sin menoscabo de esperar al voto que exprese el señor Ministro Aguilar Morales en la próxima sesión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y nueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves tres de febrero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y la licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez, secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Documento
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: 12 - 1 de febrero de 2022.docx
 Identificador de proceso de firma: 110769

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	ZALA590809HQTLR02				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/02/2022T16:53:08Z / 17/02/2022T10:53:08-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
		96 8f ec f0 2f db c4 ee bc 54 e6 0c 4e 0f 65 82 9a 83 ea 33 53 4b 92 8f ee 14 99 fe 7d 2c d0 5d 59 ce 9a fb 23 09 da ee 04 7f c3 35 be 5f ba 2e 24 03 70 2f 53 c4 5d 16 1d 1f 7b 5c 79 c7 13 f0 84 3a c6 a6 ee b1 79 a0 ba 07 f6 dc 9c b8 d5 44 86 e3 ce db bd 02 d7 52 3b 03 24 37 4a 07 27 c0 9a d0 88 97 d1 e6 69 ff f6 4a f5 be 46 9f 98 37 be 6f 42 41 97 a5 d4 ec 79 30 4a 3c d2 a7 27 c6 d9 76 65 11 8a a2 12 b2 d9 2c 38 45 bb 2f d7 32 37 fc fa 7e 6b 46 6e 7d e8 c5 95 eb 43 33 6b 3c e4 74 0c 77 70 a3 05 f6 23 c3 30 9f d8 d7 56 2b 91 d1 06 cb d3 2a 28 1f 9f 06 39 2a 78 be 86 57 1e e4 24 fc 72 8e 64 d3 ae 30 f1 7a b4 fd ec 35 61 8f 59 05 63 32 ba 6e f0 f5 0e 5c 05 4c bd da 74 08 a5 e2 58 d2 9b 6c 6d 50 47 d5 37 4b b6 82 c7 8b 59 e8 a1 b6 1d 16 c7 ba 77 fe 5e 85 12 15				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/02/2022T16:53:08Z / 17/02/2022T10:53:08-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/02/2022T16:53:08Z / 17/02/2022T10:53:08-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	4446337				
	Datos estampillados	1631DFA377591C1ECB1D24DE556195045E5F92092CCB602672A3B6F9BDB69B25				

Firmante	Nombre	MONICA FERNANDA ESTEVANE NUÑEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	EENM740903MDFSXN09				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b67	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/02/2022T16:57:07Z / 16/02/2022T10:57:07-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
		45 37 55 9f 84 4a 74 4b 10 e8 ea b7 4e 2e ff 6c 13 2e e0 26 3e a1 0f 50 54 1d 0d c8 54 16 ad 4d a8 f0 d7 24 f3 a1 43 b2 ab 7d 5a 45 b6 d9 06 24 6d 3b 14 58 20 8e f5 0e f8 67 98 71 3b 0c 03 18 23 70 74 ed 38 3e d4 d6 8c 76 15 e8 ed 70 8b e1 9a d4 d8 11 44 74 5a a4 9b 8b dc 24 3c 92 99 0b b4 75 7c 29 62 80 73 90 05 93 05 c4 d2 8c 36 0e c2 7b 31 76 c1 a0 b0 35 51 f9 67 46 02 43 17 67 04 e7 55 b3 32 3f f0 d5 2b c3 b4 a3 3c d3 96 da da da 06 a4 f3 da cf 15 df 1e e9 4c d9 11 a2 e6 54 2f b8 1d e8 74 6f 14 ae dd 43 d9 90 8c 57 b1 15 df 9d e3 89 a6 88 cd 91 17 bd db 47 c6 ca 89 fd 1d d8 4e d6 da ab 74 7c e9 70 38 b7 89 15 85 91 13 d2 54 64 3a 70 ad 63 f4 a4 27 22 75 2a ac 0f d4 eb d7 5f 02 f8 e1 c2 7e 08 5c a1 2c 56 76 a8 b9 28 df a6 e1 99 19 8f 16 7b 9b a3 1b 61 06				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/02/2022T16:57:07Z / 16/02/2022T10:57:07-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b67				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/02/2022T16:57:07Z / 16/02/2022T10:57:07-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	4441899				
	Datos estampillados	73B20F3E529BFA5F53F30C0BA9A97C9522BFF04CA6C6BD507D45D92B257C87DD				